

Servicio Nacional de Aduanas Subdirección Técnica Secretaria Reclamos

# RESOLUCIÓN Nº 1034

REG. N°: R-188-11 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 143, DE
07.10.2009,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 4160009234-9, DE 13.02.2007.
CARGO N° 920453, DE 30.07.2009.
DENUNCIA N° 186416, DE 21.07.2009.
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 208, DE
30.08.2011.
FECHA NOTIFICACION: 09.01.2012.

VALPARAISO, 0 8 NOV. 2013

### **VISTOS:**

El Reclamo N° **143/07.10.2009** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **920453/30.07.2009** (fs. 3), formulado por subvaloración determinada luego de una fiscalización a la empresa y considerando el método del Último Recurso, flexibilizando el método del valor deductivo, a las mercancías: chalecos, de lana, medianos (Item N° 1), y camisas de algodón, para hombres (Item N° 2: sólo 698 unidades), de origen ecuatoriano, importados mediante D.I. N° **4160009234-9/13.02.2007** (fs. 14/15).

La Resolución Nº **4789/09**, que determina fiscalización a la empresa importadora.

La Resolución N° **208/30.08.2011** (fs. 44/45), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado.

La Apelación (fs. 56/65), de fecha 15.09.2011.

La Resolución (fs. 66), de fecha 19.12.2011, de

este Tribunal.

# **CONSIDERANDO:**

1. Que, en la presente controversia, no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración de ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de fiscalización realizada en la empresa del importador, aplicando el Método de valoración del Último Recurso, con flexibilidad del Método Deductivo, y aplicando los correspondientes porcentajes sobre los valores de ventas registrados en facturas seleccionados a lo cual se debe consignar en esta instancia, el error en el orden de las columnas para deducir el precio de venta de las mercancías observadas, hasta el valor de comparación a nivel FOB.





**2.** Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración aduanera, como el Dto. Hda. Nº 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras, disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

**3.** Que, tal cual se concluye en la Opinión Consultiva 2.1, del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares no podría ser motivo de su rechazo, a los efectos del artículo 1 (del Acuerdo sobre Valoración de la OMC), desde luego sin perjuicio de lo establecido en el art. 17 del mismo Acuerdo.

**4.** Que, por otra parte, y según el Estudio de Casos 12.1 del Comité Técnico del Valor de la OMA, el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor de las mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con el art. 8°, siempre que concurran ciertas circunstancias (art. 1°). El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (Nota al art. 1°).

**5.** Que, en la presente reclamación, no procede la aceptación del precio de transacción declarado, toda vez que existen precios de venta en el territorio nacional, para determinar un precio de comparación con el método deductivo de valoración.

**6.** Que, en el presente reclamo, este Tribunal concuerda con la forma de calcular los valores de comparación a través del método deductivo de valoración por la señorita Fiscalizadora, y se aprueba en esta instancia la metodología del cálculo empleada para este método, salvo el orden de las columnas y la utilización de una mayor cantidad de decimales para dar más exactitud al precio de comparación determinado.

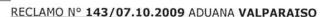
7. Que, por tanto, el correcto cálculo para el

valor deductivo es el siguiente:

| <u>Item</u> | Merc.    | Unids.    | Precio Vta.x Unid.  | :1,3037     | :1,15    | :1,19    | FOB      |
|-------------|----------|-----------|---------------------|-------------|----------|----------|----------|
| N° 1        | chalecos | 2.519     | \$ 4.000            | 5,640471    | 4,904757 | 4,121645 | 3,301533 |
|             |          |           | = (:543,96) 7,3534  | a nivel CIF |          |          |          |
| N° 2        | camisas  | sólo: 698 | \$ 2.000 = 3.676741 | 2,820235    | 2,452378 | 2,060822 | 1,650766 |



Dirección Nacional Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2200500





**8.** Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 78,8% (Itemes N°s. 1 y 2), cifra porcentual que escapa a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

9. Que, por Apelación (fs. 39/49) del reclaman te se expone en lo principal, que el Informe emitido por la Srta. Fiscalizadora está emitido fuera del plazo legal, y la sentencia acoge este documento sin considerar su extemporaneidad, e incurre en una errónea e indebida aplicación de las normas de valoración, ya que descarta el valor de transacción por el sólo hecho de existir vinculación entre el importador y el proveedor extranjero, y aplicando la normativa de valoración en forma improcedente, ya que se debió tener en cuenta el Método Reconstruído en vez del Deductivo, recalcando que la compraventa es real y no ficticia y los precios declarados fueron aquellos efectivamente pagados. Ante todo lo anterior, este Tribunal debe expresar que para emitir su fallo considera todos los elementos del expediente, entre ellos el Informe de la Srta. Fiscalizadora, y el método de valoración aplicado corresponde una vez que se ha realizado un rechazo al valor de transacción, y para este caso al no contar con valores de mercancías similares importadas, bien puede utilizarse el método deductivo al disponerse de valores de ventas nacionales para estos productos, y estar en la secuencia de aplicación de los métodos dispuestos por el Acuerdo de Valoración de la OMC, y por otra parte, entendiendo que el método "Reconstruído" o "costo de producción" necesita estudiar los costos de las mercancías, datos que son confidenciales, y que deben obtenerse fuera de nuestro país, con el consentimiento del vendedor y la comprobación que deba efectuar nuestra Aduana, con notificación previa, cuestiones todas que en este caso no ocurren.

**10.** Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar el Cargo emitido, debiendo procederse a su modificación en el monto en defecto, el cual deberá considerarse para la aplicación de los gravámenes aduaneros que correspondan, según proceda o no la aplicación del ACE N° 32 Chile-Ecuador.

11. Que, para realizar el cálculo definitivo de los derechos dejados de percibir, el monto en defecto, para esta controversia, asciende a US\$ 7.610,04 (incluyendo el 2% de seguro teórico); y,

### **TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 del D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:







# **RESOLUCIÓN:**

### 1. NO HA LUGAR A LA APELACION.

2. CONFIRMASE LA FORMULACION DEL CARGO N° 920453/30.07.2009, EMITIDO POR LA DIRECCION REGIONAL ADUANA DE VALPARAISO.

3. MODIFICASE EL CARGO RECIEN CITA-DO, CONSIDERANDO UN MONTO EN DEFECTO ASCENDENTE A US\$ 7.610,04.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT

DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/

21.02.2012

Dirección Nacional Valparaiso/Chile Teléfono (32) 2200500



Servicio Nacional de Aduanas Dirección Regional Aduana Valparaíso Departamento Técnicas Aduaneras Unidad de Controversias **RECLAMO Nº 143/2009** 

#### **FALLO PRIMERA INSTANCIA**

RESOLUCIÓN Nº

VALPARAÍSO, 3 0 AGO 2011

VISTOS: El Formulario de Reclamación Nº 143 de 07.10.2009 del Agente de Aduanas señor Hugo Ibáñez B., en representación de los señores COMERCIAL CABASCANGO Y GUAJAN LTDA., R. U. T. N° 76.690.740-7, viene en presentar reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por subvaloración a mercancías de los itemes 1 y 2 de la D.I. N° 4160009234-9, de fecha 13.02.2007 de esta Dirección Regional.

# CONSIDERANDO:

- 1.- QUE mediante DIN N° 4160009234-9, de fecha 13.02.2007, se solicitó a despacho chalecos de lana, ruanas de lana, camisas de algodón con un valor CIF total de US\$ 2.732,88 bajo régimen de importación ALADI.
- 2.- QUE se formuló el Cargo Nº 920.453 de fecha 30.07.2009 y se efectuó denuncia Nº 186416/21.07.2009, por subvaloración de las mercancías declaradas en itemes 1 y 2 de la DIN estructurando un nuevo valor aduanero, en base al método del último recurso, con flexibilidad respectiva del método deductivo de valoración para mercancías similares importadas y vendidas en el territorio nacional.
- 3.- QUE el despachador señala que el sistema de valoración no acepta la fijación de valores por estadística, y sin considerar ninguna de las características propias de la transacción o de las mercancías: oportunidad, cantidad, calidad, tamaños, tallas, temporada, liquidación, remates, origen tipos, etc.

El despacho fue confeccionado sujeto estrictamente a la documentación proporcionada por el mandante, esto es, según factura comercial y otros antecedentes proporcionados, además del Certificado de Origen de Ecuador y Declaración Jurada del Precio de las Mercancías, donde se expresa que no existen descuentos ni comisiones, desconociendo el precio a terceros.

- 4.- QUE la fiscalizadora de esta Dirección Regional, a fojas 27 y 28 por Oficio Ordinario N° 185/28.01.2010 señala:
- Que mediante Resolución Nº 4789/09, se efectuó fiscalización a la empresa Comercializadora Cabascango y Guajan Ltda., pudiéndose constatar que existe vinculación entre la firma importadora Comercializadora Cabascango y Guajan Ltda., y su proveedor José Rafael Cabascango Guajan, al ser este socio y representante legal de la empresa importadora, considerando este hecho un elemento más para no aceptar el precio declarado.
- Que se determinó utilizar el Método Deductivo en el presente caso, de conformidad al artículo 7 Anexo 1 de la Res. 9471 DNA. de 31.12.1996 sobre Reglamento para la Valoración Aduanera de Mercancías, conforme el artículo 5 del Acuerdo.
- De lo anterior se determinó emitir infracción al artículo 174 por subvaloración, en razón que la reconstrucción del valor unitario de las mercancías idénticas comercializadas en el mercado nacional en periodos de hasta 90 días a contar de su fecha de importación, produce un resultado global de US\$11.828,86, mientras que el valor declarado fue de US\$ 2.189,10 que es apenas un 18,5%, es decir, mantiene una diferencia de 81,5 puntos porcentuales más bajo, considerando la tolerancia normal de un 10%.



Plaza Wheelwright 144



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

- Por lo expuesto, se mantiene el Cargo y denuncia formulado.
- 5.- **QUE** a fojas 29 y 30 por Resolución s/n y Oficio Ordinario Nº 279 ambos de fecha 23.04.2010, se notificó causa a prueba en razón de existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.
- **6.- QUE** el despachador adjunta a fojas 31 a 38, antecedentes como respuesta a la causa a prueba solicitada, anexando declaración juramentada notarial legalizada del proveedor y documentación base.
- 7.- QUE este Tribunal de primera instancia, conforme al análisis efectuado a los antecedentes adjuntos por la fiscalizadora, que realizó fiscalización a esta empresa y mediante informe se determinó vinculación entre el proveedor con el importador, se determina confirmar el cargo emitido.

QUE en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

### RESOLUCION

- **1.- CONFIRMASE** el Cargo N° 920.453 de fecha 30.07.2009 de conformidad a lo expresado en los considerandos.
- 2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

FRESIA OSORIO CATALÁN

SECRETARIA RECUMMOS DE AFORO ADUANA VALPARAISO PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)